

414
tilla exercen tambien de ordinario en el deflaciencia, y antiguamente en ambos servia un proprio Fiscal, lo qual no procede así en el de Indias.

33 A esto se añade, que el año pasado de 1636. se ofreció en el un pleyto contra los bienes, y espolio de Don Juan Guiral, Cavallero que fue del Orden de San Juan, que debía cierta cantidad al mismo Consejo por causa de una fianza, y queriendo el Ilustrissimo Nuncio de su Santidad mezclarse en este negocio, por decir, que los bienes eran de Religioso, el Consejo de Indias mandó, que su Notario viniese à hacer relacion. Y extrañandose esto en aquel Tribunal: porque como tales casos suelen suceder pocas vezes, no se acordaban de haver venido à otro Consejo que al de Castilla, dieron cuenta en el de lo que passaba, y que el de Indias pretendia introducirse en este conocimiento de fuerzas, y violencias, pretendiendo, y alegando que no le tocaba. Lo qual se oyo, y recibió bien en el de Castilla, como es natural el querer ampliar, y estender cada uno su jurisdiccion; pero defendiendo la suya el de Indias, y habiendose por una, y otra parte hecho consultas muy nervosas à su Magestad, con las razones, y exemplares, que les asistían, que en substancia son las que he referido, se remitió este punto à la Junta, que entonces havia de Competencias de Jurisdiccion, donde despues de oidos los Fiscales, y Consejeros de ambos Consejos, salió decidido por el de Indias; y así el Notario vino à hacer relacion à él, y allí se retuvo la causa, y lo mismo se ha practicado despues en otras semejantes, sin haverse puesto en ello dificultad alguna. Y para que esto fuesse mas notorio en lo de adelante, se imprimieron, y pusieron los Autos de esta competencia al fin de las Ordenanzas, que de nuevo se mandaron reformat, y estampar con licencia, y autoridad del Rey Don Phelipe III. nuestro Señor (que Dios guarde) el año de 1636. las quales he citado otras muchas vezes en estos capitulos, y cuidó de recopilarlas el Licenciado Antonio de Leon con superintendencia mia, por mandado del mismo Consejo.

34 Ram. Valenz. Fraño in Tract. de Reg. Patr. cap. 50. num. 30. trae la question, si el Consejo Real de las Indias puede conocer de las fuerzas, que en las Reales Audiencias de las Indias se han tratado, y determinado.*

(S)



CAPITULO XVIII.

DE LA JUNTA DE GUERRA del Consejo de las Indias, y puntos que en ella se suelen tratar, ofrecer, y resolver.

Ram. Valenz. Esta Junta se ha extinguido, y se ha criado una Secretaria de Marina de Indias, por donde se proveen muchas de las cosas, que tocaban à la Junta, y otras se quedan en el Consejo; y sus Leyes están en el libr. 2. tit. 2. de síde la ley 72.*

SUMARIO.

- 1 Las armas, y las letras unidas, mantienen la Monarquia.
- 2 Fundacion de la Junta de Guerra.
- 3 Ministros, de que se componia.
- 4 Materias, que se trataban en él.
- 5 Mas vale un Exército de Ciegos, cuyo Capitan sea un Leon, que no al contrario.
- 6 Causas, de que conoçian.
- 7 Jurisdiccion que tenían.
- 8 Modo de executar, y num. 9.
- 10 Si pueden ser recusados?
- 11 Si se puede apelar de sus Sentencias?
- 12 Y en qué casos se deben executar.
- 13 Quando el Soldado no goza el privilegio, y num. 14.
- 15 Si el Soldado puede renunciar su suero. Si puede ser convenido en el juzgado de bienes de difuntos, allí mismo.
- 16 El matador de Soldado no goza este suero. El Reo, que biere al Eclesiastico, no puede ser juzgado por el Eclesiastico; sino es en quanto à las penas espirituales, allí mismo.
- 17 Tocaba à esta junta el despacho de Flotas, y Galeones. Pérdida de la Flota de 1628. allí mismo.
- 19 Tiempos en que han de navegar. Pérdida de los Azogues, à cargo de Guevára, el año 1724. allí mismo. Hombres que vivieron muchos dias sin comer, allí mismo. Otro naufragio del Navio pintado.
- 20 Instrucciones que daba à los Generales, y sus Visitas, y Residencias.
- 21 Sobre las Presas, y sus apelaciones.
- 22 Refiere un caso, en que los Piratas apresaron à un Vassallo, y despues se restauró la presa.
- 23 Si al cautivo de Moros, ò detenido por enemigos, se le ha de pagar el tiempo del cautiverio, ò detencion.
- 24 Quien ha de abastir el estandarte, y n. 25.
- 26 El traer sobrecargados los Navios de Flota, y Galeones, es uno de los cargos.
- 27 Otro, no llevar cumplido el numero de Soldados.
- 28 Otro, no tener exercitados à los Soldados.
- 29 Otro, rendirse antes de tiempo.
- 30 Si se debe pegar fuego antes de entregarse.

2. IAN

1 TAN cierto es, como vulgar, que en los Reynos para su buen gobierno, y conservacion, se deben ayudar igual, y reciprocamente las armas, y las letras; de que tenemos muchos textos, y autoridades, que despues de otros, junta copiosamente nuestro Politico Bobadilla. (a) Y esto dixo la Poeta Sulpicia, referida por Pedro Fabro, (b) que sublimó tanto la Monarquia de los Romanos. Y la nuestra de España, siguiendo sus pisadas, procura siempre lo mismo en todos los que son de su cargo, y en particular en los de las Indias, que como mas apartados, y codiciados de otras Naciones, necesitan de mayor vigilancia, prevencion, y defensa.

2 Y así, demás de las Leyes, Audiencias, y Supremo Consejo, que para lo Politico, y espirital de ellos ha proveído, de que tan largamente se ha tratado en estos mis libros, considerando la importancia de lo Militar para las Flotas, Armadas, navegaciones, y otras expediciones bélicas, que de ellos se pueden, y suelen ofrecer, y que en estas materias serian mas prácticos, los que las huviesen profesado, y exercitado, como nos lo dá à entender una ley de Partida, Perseo, Horacio, y otros muchos Autores, (c) se ordenó, que los Martes, y Jueves de la semana, à ciertas horas, se juntasen en el mismo Consejo de Indias, con quatro Consejeros, los mas antiguos de él, y su Presidente, otros tantos, y tambien de los mas antiguos de el de Guerra, sentandose estos à la mano derecha, y aquellos à la siniestra, y supliendo unos las ausencias, ò enfermedades de otros, guardando su antigüedad, y que así juntos platicasen, confriesen, y resolviessen todo lo que tocasse à ellas. De que hace sucinta memoria Antonio de Herrera (d) en su Descripcion de Indias, y mas dilatada las Cedulas, Ordenanzas, è Instrucciones Reales, que para esto en diferentes tiempos se han despachado, y de proximo se pusieron despues de las de el Consejo en las impressas el año de 1636. y están apuntadas para recopilarse en forma de leyes en la Recopilacion, que tenemos hecha de las de las Indias. (e)

3 Y conservaronse con mucha razon en la dicha Junta Ministros Togados: porque aunque en ella se traten cosas de guerra, no se puede negar, que sea de provecho en ellas su buen juicio, y discurso, y que la experiencia ha mostrado en muchas ocasiones militares, que

los Letrados, que le tienen tal, no solo con el contejo; sino aun con las obras, se han mostrado muy prudentes, y valerosos: como refiriendo varios exemplos, y algunos de ellos de Ministros de las Indias, lo advierte, y prueba bien Juan Matienzo, (f) y trayendo otros, y muchas razones para el mismo intento Bobadilla, (g) que las concluye diciendo: Que si se consideran las Historias, mas Lugares, y Provincias se hallará haver perdido Governadores de esta parda, y capa, que Letrados.

4 Pero dexando ya esto, y viniendo à discurrir sobre los puntos, y cosas, que por esta Junta suelen tratarse, y despacharse mas de ordinario. Lo primero es conforme à sus Ordenanzas la consulta de todos los Oficios Militares de Mar, y Tierra, y de los que tocan à la distribucion, cuenta, y razon de la hacienda, que se gasta en las Armadas, y Flotas de la Carrera de las Indias. Y en algunos otros cargos, y Oficios, que son de ocupacion mixta: porque tienen lo Civil, ò Politico, y lo Militar se hace primero consulta por la Camara del Consejo, y despues otra, por esta Junta, como es en la Presidencia de Santo Domingo, Panama, Chile, y Filipinas, Gobiernos de Cartagena, Avana, Cumana, Araya, y otros semejantes. Y en unos, y otros se les encarga mucho el cuidado en la eleccion, y propolicion de personas dignas de tales puestos: porque si para todos Oficios es esto tan necesario, bien se dexa entender quanto mas lo será para los de Guerra, por lo que se peligrá en ella por qualquier malicia, ignorancia, ò descuido de los que las tienen à cargo, cuyos yerros no se pueden despues emmendar, como nos lo enseñan bien algunas leyes de las siete Partidas, (h) y quantos Autores han escrito de estas materias. (i)

5 Y porque demás de ser capital qualquier negligencia en las causas, en que se atraviesa la fama de la Republica, segun las autoridades, y exemplos que para ello trae Pedro Herodio, (k) la que se tuviere, ò el error, que se cometiere en la eleccion de los Capitanes, será mas culpable, y como tal será digna de mayor animadvertion, y castigo; pues se tiene por imposible, que siendo ellos malos, no lo sean tambien sus Soldados: porque de ordinario, como lo dicen Xenophonte, (l) Livio, Tácito, y otros, siguen su exemplo: y porque su Oficio no solo consiste en dar, sino en obsequiar por si mismos estrechamente la militar disciplina, segun el documento de Caño.

a) Proem. Infr. in princ. leg. 1. C. de Iustit. C. confirm. Proem. p. 3. cum alijs apud Scribent. ibid. & Bobad. in Polit. libr. 1. cap. 10. ex num. 1.

b) Sulpicia apud Pet. Fab. 1. tom. Semeff. cap. 19. pag. 119. Duo sunt, quibus exultat ingens Roma caput, virtus belli, & sapientia pacis.

c) Leg. 4. in fine, tit. 2. p. 1. Perlius, Satyr. 5. Horat. lib. 2. epist. 1. ibi: Traffest fabrilis fabri. Erat. in hoc adag. & Bobad. supr. num. 8.

d) Herrera in Descript. Ind. p. 92.

e) Summar. Recop. Leg. Indiar. l. 7. tit. 1. * Tit. 2. libr. 2. Recop. *

f) Matienzo. de Moder. Reg. P. 2. p. cap. 5. & in Dial. leg. Relat. 3. p. cap. 7. & 8. Ego, supr. hoc libr. cap.

g) Bobad. dist. cap. 10. ex num. 14. & cap. 4. & 6. per tot.

h) L. 4. §. 8. tit. 23. p. 2.

i) Frontin. Livius, Valerius Maxim. Veget. & alij apud Ayalam. de Jure & offic. Belli, libr. 2. cap. 2. per tot. Marjol. in colloquio de Bello, & Bobad. libr. 4. cap. 2. num. 39.

k) Petr. Herod. libr. 2. Rev. jud. it. 10. cap. 1.

l) Xenoph. in Cyrip. libr. 8. Livius libr. 7. Tacit. libr. 34. Hist. ibi: Trepidat miles, Dux senex, & cap. Lucan. libr. 9.

Pharal. Claud. in 4. consul. boner. Capola, Cotereus, & alij apud Ayalam, dist. cap. 2.

do

recer de esta misma Junta de Guerra de Indias: Que mientras otra cosa no se provyese se, y mandasse en contrario, los dichos Virreyes, y demas Capitanes Generales, cada uno en su distrito, conozcan, y deter-

minen, como tales, todos los delitos, casos, y causas, que en qualquier manera tocaren a los Generales, Capitanes, Oficiales, y a la demas gente de Guerra de aquellos Reynos, que sirven a sueldo, y de las Compañias de los Lanzas, y Arcabuzes, y gente del presidio del Puerto del Callao, y de la Armada del Mar del Sur, y de las Compañias, que en la Ciudad de los Reyes se celebran para Chile, y otras partes en primera, y segunda instancia; sin que la Audiencia Real, y Alcaldes del Crimen de la dicha Ciudad, y otras qualesquier Audiencias, y Justicias se entrometan en cosa alguna de ello, ni en conocer de las tales causas, y casos por via de apelacion, ni en otra manera. Y que lo mismo se guarde en los casos criminales con los Capitanes de a cavallo, y de Infanteria, que el Virrey tuviese nombrados, o nombrasse para que sirvan en las Ciudades, y Puertos de aquellas costas, y gobiernen las Compañias de los Vezeiros, y con sus Sargentos, y Alferes. Y otros, que quando por haver nuevas de enemigos fallieren los dichos Capitanes en Campaña, o en las Ciudades, o entraren de guarda, que por el tiempo, que durare de hacer Guardias, y estar con las armas en las manos, efectuando enemigos, se les guarden a todos los Soldados, que estuviere alistados en las dichas Compañias en todos los casos criminales, les las mismas preeminencias, que a los demas, que tienen, y llevan sueldo. Y que los dichos casos criminales, que en aquellos dias sucedieren, de que comenzaren a conocer los dichos Capitanes Generales, se sigan, y determinen ante ellos, hasta concluirlos, y determinarlos en primera, y segunda instancia, de manera, que por el tiempo que estuviere en arma, no han de conocer las dichas Audiencias, Alcaldes del Crimen, ni otras Justicias de caso de ningun Soldado en causa, ni demanda civil, hasta que cesse el arma. Y que todo lo susodicho se guarde, cumpla, y execute asi precisa, e inviolablemente, con inhibicion de las dichas Justicias, para que no se entrometan, ni embarracen en las dichas causas; sino que las dexan a los dichos Virreyes, y demas Capitanes Generales, para que conozcan de ellas,

7 Pero por haver parecido, que en ellas no estaba dispuesto, o declarado bastante mente lo que esta materia requería, y porque con el tiempo, y las dudas, que los mismos negocios despertan, se mejoran todas las Leyes, como lo dice en una el Jurisconsulto Pomponio, (t) sobrevino la ultima dada en 2. de Diciembre del año de 1608. que despues de haver referido las passadas, y las dudas, competencias, y encuentros de jurisdiccion, que cerca de su cumplimiento se ofrecian de ordinario con los Alcaldes del Crimen, y otras Justicias, ordeno, y dispuso, con acuerdo, y pa-

m) Casiodor. lib. 12. var. epist. 2. Martia. in l. officium. 12. ff. de Re Milit. & alij apud Auct. supr. relatos, & Luc. de Pena in leg. Tribunus. Cod. de Re Milit. lib. 12. n) Plutarch. in Apoph. Rbodigin. lib. 9. cap. 111. o) En el Tratado que imprimi de los Delitos Militares, con ocasion de la pérdida de la Flota de Nueva-España, §. 5. per totum. ex num. 132. p) Supra lib. 3. cap. ult. Mosquera de Barnuevo en la Conquista de los Azores, lib. 4. ex fol. 111. q) Mañrill. de Magistrat. lib. 5. cap. 6. ex num. 207.

Berart. in Special. Vist. c. 9. ex num. 42. Valenz. conf. 160 num. 20. & conf. 200. num. 33. Carrasc. ad Legem Recop. cap. 9. ex num. 15. r) Bobad. dict. lib. 4. cap. 2. ex num. 67. Hevia, in Curia Philip. 3. part. 5. 1. ex num. 16. Carleval. qui plures altos adducit, in tract. de Jurisdictione, disp. 2. quæst. 6. §. 34. ex num. 451. s) Sched. 4. tom. pa. 24. & seqq. t) Pomp. l. C. de l. 1. §. His legibus latæ, ff. de orig. Jur.

5; y las determinen con parecer de Aflessor Letrado en la forma susodicha, &c. * L. 3. tit. 3. lib. 3. Recop. *

8 Y de la misma data de esta Cedula se despacharon otras, en que ordena a los mismos Virreyes, y Capitanes Generales, que supueña la jurisdiccion, que la referida les concede, ha parecido advertirles: Que en el conocimiento de las dichas cosas, y causas en segunda instancia, para mayor satisfacion de las partes, será bien, que demas del Aflessor Letrado, nombren tambien otro en los casos, que les pareciere, que no tiene inconveniente, y que usen de la dicha comision con la consideracion, y justificacion que conviene, y de ellos se fia, de manera, que sean castigados los delitos, y excessos, que se cometieren conforme a justicia.

9 En execucion de las quales Cédulas fueron los Virreyes, y Presidentes, y Capitanes Generales tener un Auditor, o Aflessor Ordinario, con quien se aconsejan, y acompañan en estas causas, y para la segunda instancia de ellas buscan alguno de los Alcaldes, u Oidores de sus Audiencias, donde las hay, u otro Letrado de satisfacion, a quien las cometen de nuevo: porque no parezca, que en ambas juzga uno sobre si mismo contra lo dispuesto en Derecho. (u)

10 Con esto suelen pretender, que en ellas no pueden ser reenfados, como lo refiere el Doctor Carrasco, diciendo: (x) que en Lima lo vió deducir en disputa en un negocio muy arduo, pero que lo mas cierto es, que lo pueden ser, y que se deben acompañar con persona libre de toda sospecha: porque ora los juzguemos por Magistros Militum, como está dicho, ora por Questores, a los quales Azon (y) les compara, estan sujetos a la regla general, de que la recusacion ha lugar en todos los Juezes Ordinarios, y Delegados, que no son Principes Soberanos, como lo resuelven Parisio, Rolando, y otros Autores, que cita un Moderno. (z)

11 Mas dificultad tiene el punto, si de las sentencias, que asi pronuncian en ambas instancias, se puede apelar para la Junta de Guerra: porque parece, que las Cédulas referidas quieren, que ante ellos se fenezcan estos negocios. Y he visto, que asi lo han entendido, y querido practicar algunos graves Ministros de la dicha Junta. Pero yo, como no hallo esto expressado en ellas, ni que las dichas instancias se tengan por sentencias de

u) L. Es qui C. de Appellat. cap. ut debuit, eodem tit. um ap. Boenl. num. 152. Covarrub. in cap. Rainutus, §. 11. in princ. & Cujac. lib. 6. obs. c. 3. x) Cratic. dist. cap. 9. num. 15. vide que dixi sup. hoc lib. cap. 15. y) Azon, in sum. tit. C. de Offic. Magistr. Milit. x) Paris. conf. 31. num. 97. lib. 1. Roland. conf. 15. n. 17. vol. 3. Morla. in Empor. tit. de Jurisd. in Proximi, n. 190. a) L. 1. & per tot. C. Ne liceat, in ead. caus. l. 23. tit. 23. pa. 1. Duñ. in Reg. 50. Par. in Prax. annot. 2. n. 81. cum xij. b) Cap. 1. de Appel. in 6. late Lancel. de Atteni. in Err. fol. 1. p. ex n. 3. & latius in 3. p. cap. 30.

vista, y revista, para que asi cierren la puerta a la tercera provocacion, (a) nunca me atrevi a denegarla, asi en las causas civiles, como en las criminales, a los que legitimamente la interpusieron. Fundandome, en que en caso de duda, siempre debemos deferir a la apelacion, por ser este remedio natural, y favorecido en Derecho, (b) e igualmente de ordinario con el de la recusacion, la qual, como acabo de decir, se admite en estos negocios.

12 Si bien me conformo, con lo que dice el Doctor Carrasco, (c) que sin embargo del uno, y el otro, podrán proceder los Virreyes, y demas Capitanes Generales a execucion de los criminales, quando el delito fuese grave, y notorio, y la pena establecida en Derecho, o se hallasen en acto de guerra, y con las armas en la mano, en los quales casos es licito atropellar estos terminos, aun en los juizios ordinarios, quanto mas en los Militares, cuyo castigo quieren las leyes, (e) que no se efectue, ni dilate por semejantes recurros, o subterfugios, y que sea aspero, y absciso, como de doctrina de Valetio Maximo lo infieren, y refieren Tiberio Deciano, Ayala, Pedro Herodio, Pedro Fabro, y otros Autores. (d)

13 Y es de advertir el tanto, con que se fue en las Cédulas referidas, de no conceder este privilegio sino a los que tuviesen sentadas plazas con sueldo, o estuviessen sirviendo, y militando actualmente, que los Romanos llamaban in proximo: porque en faltando estos requisitos, cessa el dicho privilegio, y los demas Militares, como lo dicen infinitos Doctores, que refieren, y siguen Bobadilla, Farinacio, y Carleval (e) los quales añaden otras limitaciones, y entre ellas la del que se alista despues de ser citado, acusado, y prevenido por alguna deuda civil, o por algun crimen, y en los Soldados negociadores, por lo tocante a las causas de la misma negociacion, y en los que desampararon ya la Milicia, o que se huyeron de ella: porque podrán ser castigados por qualquier Juez, aun por los delitos, que cometieron siendo Soldados.

14 Ya estas limitaciones se puede añadir otra, de los que se retienen, y de facatan a las Justicias Reales, la qual, demas de las Ordenanzas de Guerra de España, que la disponen, hallo citar exprestamente mandada guardar, y practicar en las Indias, por Cedula de Madrid de 3. de Junio del año de 1620.

e) Carleval. ubi supr. f) Cap. propositus de Appel. ubi DD. late Bursac. conf. 21 Morla ubi supr. fol. 96. num. 214. d) Valer. lib. 2. c. 2. ibi: aspero & abscisso castigatiõis genere. Decian. 7. crimin. cap. 15. num. 1. Ayala dict. lib. 3. cap. 9. num. 6. Herod. lib. 10. Ret. Indic. tit. 7. cap. 1. fol. 410. Petr. Fab. 1. semestr. cap. 18. pag. 110. & Ego. latius catteris, dist. de delict. Militaris. §. 17. per tot. ex num. 475. e) Bobad. dict. lib. 4. cap. 2. num. 67. Farinac. conf. 4. num. 9. lib. 1. late Carleval. d. scil. 4. n. 468.

que en quanto à este delito revoca el privilegio de las pañadas, dando por razon los muchos, y escandalosos excessos, que por causa suya en esta parte se cometian, que se puede apoyar con otra juridica, de que es justo, que pierda el privilegio, quien del abusa, como lo enseñan muchos Textos, y Autores, y yo lo dexo dicho largamente en otro proposito. (f)

15 Pero dexadas aparte estas, y otras cuestiones, que recibe esta materia, y en particular la de si los Soldados pueden renunciar este privilegio, en la qual hay opiniones encontradas, y Carleval (g) se inclina à la negativa. Las que yo tuve en Lima en algunos pleytos, fueron, si un Maeste de Campo General convenido por el Juzgado mayor de bienes de difuntos, para que diese cuenta con pago, de los que havia administrado tocantes à aquel Tribunal, podia declinar su jurisdiccion, y pedir le conviniessen en el de la guerra? Y resolvimos que no, por ser mas antigua, y privilegiada la del dicho Juzgado, y estar dispuesto por las Cédulas, y Ordenanzas, que del tratan, (b) que aun los Clerigos parezcan en el à dar estas cuentas, quando se las pidieren. Con que bastantemente dan à entender, que mucho mejor se podran pedir à los Soldados, pues corre, y con mayor fuerza el argumento del Celeste, al Terreste segun Evertardo. (i)

16 La segunda fué, si en virtud de este Privilegio se podrá proceder à prison, y castigo del que delinque contra algun Soldado, matandole, hirriendole, ò en otra manera? Y resolvimos tambien negativamente, si ya la prison no se hiciesse *in fraganti*, y para entregar luego el Reo à su Juez Ordinario. Porque ni en los que delinquen contra los Estudiantes, ni aun contra los Clerigos, se dà semejante extension en sus privilegios: porque esto fuera darle al delincente, que no le tiene, ni le merece, y lo mas que el Juez Eclesiastico puede, y suele hacer en tales casos, es, proceder contra los reos por el sacrilegio, y penas espirituales, dexando las ordinarias, y corporales al Secular, como lo tiene ya recibido la práctica, y para concordia de las diversas opiniones, que antiguamente solia haver sobre esto, lo resuelven Amodeo, Julio Claro, Antonio Scappo, y otros, que refiere copiosamente Don Carlos de Gralsis, (K) aunque nuestro Bobadilla, (l) no reparando en esto, dà à entender, que estas causas son

mixti fori.

17 En tercer lugar, toca asimismo a esta Junta, y es, y debe ser uno de sus principales cuidados, el prevenir, y proveer el despacho de las Flotas, y Armadas, que han de ir à las Indias, y volver con el thesoro de su Magestad, y particulares: porque en esto consistió el logro de los de aquellas Provincias, como lo advierten bien Antonio de Herrera, y el Padre Pedro de Ribadeneira. (m) Y aunque en tiempos passados las Flotas iban, y venian solas, y bastaban menores prevençiones de guerra: en los presentes, como los Cosarios, y otros enemigos de la Corona de España, que se las embidian, y asaltan, son tantos, y tan poderosos, es forzoso, que las Armadas sean mayores, y mas poderosas: porque donde mas se peligrá, se requiere mayor recato. (n) Y si los enemigos no perdonan gasto, ni trabajo, por robarnos estos thesoros, justo es, que de nuestra parte tambien nos develemos, y prevengamos para estorvarlos, siguiendo el consejo de Oracio, y de San Bernardo. (o) Y escarmentando en el que perdimos el año de 1628. de que los rebeldes blasonaron tanto, que lo añadieron por trophéo de sus insignias, pintando la America, como que se le ofrece, y à Olanda, que le recibe, diciendo: *Veniisti tandem*, como parecerá por la estampa, que Juan de Lact pone al principio de sus navegaciones.

18 Y así es muy conveniente buscar, y tener muchos, y buenos Vaxeles para estas Armadas, y zimar con premios, y privilegios à los que los fabricaren, y ptrecharen, como ya está dispuesto por Ordenanzas, y lo practicaron Griegos, y Latinos, y las demás Naciones bien gobernadas, como lo dicen muchos Textos, y Autores, que junta Pedro Fabro (p) doctísimamente.

19 Y que se procure mucho, que estas Flotas, y Armadas naveguen de ida, y vuelta en los meses del año, que para la seguridad, y brevedad de sus viages se han tenido siempre por mas oportunos, que de Panamá à Lima son los de Enero, Febrero, y Marzo, y tambien los de Agosto, y Septiembre, segun Antonio de Herrera, (q) y de Lima para Tierras firme à mediado Marzo, de fuerte que en todo Abril salgan de allí la buelta de la Avana, y España, pasado ya el rigor del Invierno, como lo ordenan repetida, y apretadamente muchas Cédulas Reales, que se hallan juntas

(f) C. *Tuarum*, cap. ut Privilegia de Privileg. cum alijs pud Velasc. in *Axiom. Jur. lit. p. num. 484.* Hufan. de *Homin. prop. cap. 8. num. 17.* & 18. Ego *supr. libr. 3. cap. 27.* g) Carleval. *diel. scil. 4. num. 464.* post alios quos ibi recense.

(i) *Dixi supra hoc lib. c.*

(b) Evertard. in *locis argum. loco 56.*

(K) Amodeo. de *Synodic. num. 179.* Clar. 5. *fin. quest. 36. num. 42.* in *fin. & quest. 57. num. 11.* Scap. de *Jure non scrip. lib. 1. cap. 1. ex num. 13.* & cap. 3. num. 3. Gralsis de *Effet. Clericat. eff. 1. n. 587.* videtur ex n. 577.

(l) Bobad. *lib. 2. cap. 17. num. 133.* & cap. 18. num. 225.

(m) Herrera in *d. Descrip. Indiar. pag. 5.* Ribadeneira in *Princip. Christian. lib. 2. c. 11.*

(n) L. 1. S. Sed. & ff. de Carbon. cap. *Ubi periculum de electio. lib. 6. cum alijs.*

(o) Horat. *lib. 3. Epist. ad Lolium*, ibi: *Ut jugulent homines*, &c. D. Bernard. in *Serm. de Trip. adven. Quo me vertam*, &c. *stantum deponitur conigeret negligentius custodiri.*

(p) L. 3. de *Varian. Numer. l. 1. super. de Jure Imm. Dio. dor. Sicul. Tacitus, Sueton. Jul. Paul. & alij apud D. Fab. 1. *semel. cap. fin. pag. 170.* & seqq.*

(q) Herrera, in *lib. Ind. decada. 4. lib. 2. c. 8. pag. 49.* & in *Descrip. ex pag. 8.*

en el quarto tomo de las Impresas, (r) disposiciones todas muy convenientes, y deducidas de la experiencia, y Leyes del Derecho Común, que tuvieron de ordinario por peligrosa, y siempre por incierta la navegacion en los meses del Invierno, y así lo prohibieron con graves penas. (s) Con las quales costaban los graves verfos de Arato, y Felto Avieno, y otros Autores, que refieren Dionysio Gotofredo, Rauchbar, y Cujacio. (t) A que añado otros no menos graves de Hesiodo, (u) à quien la Antigüedad tuvo por padre de toda buena enseñanza, y le venero mas que à Homero, como lo refiere Antonio G. dro. (x) El qual dice, que el que navega por el estio no peligrará, sino es que Jupiter quiera castigarle, y perderle; pero que el que se arrojaré al mar al fin del Otoño, ò entrado ya el Invierno, no tiene que acútar al Cielo, si naufragare. Y he querido notar esto en particular, porque en los tiempos presentes tenemos trocados los de estas navegaciones, aventurando las à los mas rigurosos, y esperando milagros, que como no siempre los merecemos, se han experimentado por nuestros pecados, y descuidos estos ultimos años mas pérdidas de Flotas, y Armadas, que en todos los passados desde que se descubrieron las Indias. Y así concluye bien el Padre Ribadeneira, (y) que el buen gobierno de ellas casi no pide mas provisión: *De que las Flotas vayan, y vengán à sus tiempos, y tambien Armadas, y providas, que sean señoras de la mar, sin que los enemigos puedan poner el horror à su carrera, y navegacion.*

Ram. Val. Se ha experimentado, qen los Equinocios son muy fuertes los temporales, y mas en el Autumnal, y en este perdieron los Arcoques en las Costas de la Isla Española, con notable desgracia: pues del un Navio solos se escaparon pocos en lo alto del Arbol mayor: porque lo demás se fumerjó; la Capitana baxo en unos arrecifes, à legua y media de tierra, en la Bahía de Samaná, donde perció Guevara, su Gefe, por haver intentado salir à tierra, y se escapó casi toda la gente. Unos fuaron à pedir socorro al Guarico, y aunque lo dió el Governador, no pudieron montar el Cabo del Cabrón, y fúe cosa inaudita, que los que se salvaron de la Tolosa en el palo mayor estavieren sin comer. ni beber mas de treinta dias, y solo comieron de unas calabazas redondas, que llevaba el Navio. *

* Los otros que escaparon de la Capitana, passaron indecibles trabajos, por ser Costas bravias, y desertas. Sucedió este caso en el

(r) Sched. 4. tom. 88. 71. & seqq.

(s) L. *Civitas Rhodiorum* 6. C. de *Offic. vel. Provincie*, ubi DD. l. *Quil nonisio*, in *fin. ff. de rei vindic.*

(t) Gothof. in *dist. 1. 6. Rauchbar. miscel. quest. 23. pag. 1. ad emd. legem*, & Cujac. *lib. 16. obs. cap. 6.* & Carranza en su *Atutamiento de Monedas*, pag. 41. laté D. Petr. Mellan. in *Dist. Allexat pro fratre suo, qui thesaurum Navis anno 1621. submersa deiecit*, & extraxit, fol. 18. & 45.

(u) Hesiod. *Oper. & Dies. lib. 2. ibi: Nec verò expectes vintage que vocantur*, & *antumnalem ignem, bytem in quacunque*

(x) *Anton. Coderus. ser. 11.*

(y) Ribadeneira in *Princ. Christian. lib. 2. cap. 11.*

mes de Agosto del año de 1714:

* En el mes de Septiembre de 1728. naufragó el Navio Pintado, su Capitan D. Joseph Phelipe Pardo, que salió de Registro de Canarias para la Havana, en la Ensenada de Ovanedo de dicha Isla de noche con tan fuerte tormenta, y tal desgracia, que tolo escaparon 4, ò 5. hombres tan heridos, y maltratados, que tuvieron mucho que curar, y del Navio solo se vieron algunos fragmentos, que arrojó el mar: es tambien Colla muy aspera. *

20 En quarto lugar, debe cuidar, y cuidar la misma Junta de dar las instrucciones, que se juzgan por convenientes à los Generales, y demás Oficiales, de quien se fian estas Flotas, y Armadas, de como se han de haber en sus navegaciones, y que quando saltan en tierra dexen à los Governadores de ellas el conocimiento, y castigo de los delitos, y excessos, que alli cometieren sus Soldados. De estas instrucciones, y varias Cédulas, que en diversos tiempos en declaracion, y mejor execucion de ellas se han proveido, está ya hecha particular Recopilacion en el dicho quarto tomo de las Impresas, (z) y así no me detengo en referirlas. Solo digo, que buelta de viage son residenciados severamente de lo que huvieren hecho, y obrado en contravencion de ellas. Y de proximo estas Residencias se han mandado reducir à forma de Visita, porque los testigos puedan declarar en ellas con mayor libertad. Y la visita, y determinacion de los cargos, y culpas, que de ellas resultan, aunque por ser contra personas Militares, parece havian de venir à esta Junta de Guerra, como las demás causas, que he referido, no vienen sino solo al Consejo de los Togados, que en Sala aparte, señalados por su Presidente, las sentencian conforme à Derecho, como se dispone en la Ordenanza 56. de las nuevas del año de 1636. en aquellas palabras: *Y el Consejo conozca de todas las Residencias, y Visitas Generales, Almirantes, Capitanes, Maestros de Raciones, y otros, y de todos los demás Oficiales, y Ministros de las Armadas, y Flotas de las Indias.*

Ram. Valenz. L. 64. tit. 2. lib. 2. Rec. En estos tiempos no se ven estas Residencias, ni las hay. *

21 Y esto es lo que se practica; pero si se ofrece algun pleyto sobre las presas, que hacen los Generales, ò Capitanes, de las quales tengo va dicho algo en otro lugar, (a) este por la Junta se determina.

Ram. Valenz. Algunas de estas presas vienen al Consejo, si se sustanciaron en la prime-

dentem, Notique molestos status, &c.

(z) Anton. Coderus. ser. 11.

(a) Ribadeneira in *Princ. Christian. lib. 2. cap. 11.*

(b) Sched. 4. tom. ex pag. 73. ad 151.

(c) Ego, 1. tom. de *Ind. Jur. lib. 2. cap. 6. num. 37.* & seqq.

(d) Petrus Bellin. in *tract. de Bello*, tit. *Ayala de Jure belli*, lib. 1. cap. 4. & plures alij apud noviss. & eruditiss.

(e) D. Ferd. Ortiz de Valdes, in *Dist. Allegat. pro D. Gregor. de Pazos*, & Figueroa, num. 2. & seqq.

ra instancia en algun Tribunal de Indias, y se apeló al Consejo.*

22 Y entre otros fue muy notable el de D. Francisco Sarmiento de Sotomayor, Cavallero del Orden de Santiago, que despues de haver sido Corregidor de Potosí, se embarcó por Buenos-Ayres para venir à España con toda su hacienda, y cayó en manos de los Piratas Olandeses, que entonces corrian aquellas Costas, y las del Brasil, y estaban apoderados de la Bahía de Todos Santos, donde le tuvieron prisionero algun tiempo, hasta que havien-dose recuperado esta Bahía, y quanto tenian en ella los Piratas por la Armada, que para este efecto llevó a su cargo Don Fadrique de Toledo el año de 1625. pretendió D. Francisco se le havia de bolver lo que se le halló en ser de su plata, y hacienda: porque los Piratas, como no hacen justa guerra, no le pudieron privar del dominio de ella, aunque huviesse estado en su poder mas de las veinte y quatro horas, segun lo que en esta materia resuelven, despues de otros, Covarrubias, Cabedo, Morla, y Benito Gil Lusitano. (b) Y aunque este punto no corre su alguna dificultad, como parece por lo que docta, y novísimamente escribe el meritiísimo Regente de Italia Capicio Galeota, (c) todavía por lo que à él toca, tuvo sentencia en su favor Don Francisco. Pero embarazósele el efecto de ella, siendo yo Fiscal, por decir tenia perdida la dicha hacienda, por haverla traído sin registrar, y venido sin licencia por aquel Puerto, contra las Leyes, y Cédulas Reales, que lo prohiben.

23 Tambien determina la Junta las dudas, que suelen haver, sobre si à los Capitanes, y Soldados, que cautivan en poder de Turcos, ó Moros, sirviendo en estas Armadas, ó quedan prisioneros en el de Cosarios, se les ha de pagar por entero todo el sueldo del tiempo del cautiverio. Y aunque hay algunas leyes, que parece que se lo niegan, y en ellas lo suelen resolver así los Doctores, (d) otras parece se lo conceden, (e) excepto quando por su culpa, y liviandad cautivaron, y las que lo niegan, se debieron de fundar, en que seria sumamente gravada la Republica, si huviesse de hacer buenos por entero los sueldos à todos los cautivos, como lo advierten Jassón, y Francisco Curcio. (f) Y así la Junta suele tomar en esto el arbitrio, que piden las circunstancias de los casos, y las personas, y consolar à los que juz-

b) Covarrub. in Reg. peccatum, 2. p. §. 11. num. 8. vers. Ipse denique. Cabedo. decis. 88. num. 9. p. 2. Morla, in Empor. jur. tit. 12. quest. 6. in fin. & alij apud Agid. Benedict. in l. Ex hoc jure, 1. p. cap. 1. num. 18.

c) Galeot. in Resp. Fiscalib. resp. 13. num. 80. & seqq. ex pag. 244.

d) L. 1. ubi Platea, Jacob. Rebuf. & alij C. de Re Militari, Bal. in luit. in p. Cod. de Cond. Inst.

e) L. 3. §. Sed si ex improposito, l. Qui excubias, & l. penult. ff. de re milit.

f) Tass. in l. diem functo, ff. de offic. Asses. column. an-

ga, que lo merecen, con alguna ayuda de co-rra, u ocupandolos en algunos Oficios, que es el medio, que algunos de los Textos referidos llaman indulgencia del Principe, y en que se conforman mas los Autores, que tratan de esta materia. (g) Entre los quales Cagnolo dice: Que la Republica de Venecia procura secretamente facer indemnes à sus Embaxadores, quando cautivan; pero que no los rescata con el dinero de su Erario: porque le fuera esto de mucho gravamen, y en lo que no hay duda, es, en que el tiempo del cautiverio les vale para la cuenta de los años de su Milicia, y llegar por ella à ocupar otros puestos, ó à conseguir los privilegios de Veteranos, como lo dice Pedro Bellino, (h) entendiendo así la Doctrina de Martin Laudense, que absolutamente se arrojo à decir, que gozaban sus estendidos, aunque en otra parte tuvo la contraria con Baldo. (i)

24 Y así mismo toca à esta Junta el ajustar los puntos, y diferencias, que se suelen ofrecer entre los Generales de Flotas, y Galeones, y otras Armadas, con quien concurren sobre el modo, en que han de exercer su jurisdicción, y abatir estandartes, y arriar velas unas à otras, quando sucediere encontrarse. Y por una Cedula del Escorial de 4. de Julio de 1571. años, (K) hállase ordenado, que los de Galeones solos tengan el gobierno, y administración general para las cosas de guerra, y navegacion, consultando se con los de las Flotas; pero que en lo demás no se entrometan en Navios de Flota, ni tengan, ni exerzan en ellos, ni en las personas, que en ellos fueren jurisdicción alguna; sino fuere en lo necesario à su gobierno, y seguridad, ni les pidan informaciones, ni procesos, y que los traten con todo miramiento, y urbanidad.

25 Pero esta misma Cedula, y otras, à que parece que se refiere, dan à entender ser ya costumbre antigua, y deberse observar sin dificultad alguna, que la Capitana de Flota debe abatir el Estandarte à la de Galeones. De la qual ceremonia, y de la de dar el nombre, que entre los Romanos llamaron *Teffera*, y de arriar las velas, y antenas, quando un Navio encuentra con otro, que es mas poderoso, ó en que viene persona de mas dignidad, y que por faltar à ellas se puede hacer guerra, trata bien Pedro Bembo, refiriendo una entre Turcos, y Venecia.

g) Currius ibid. col. 8.

h) Gloss. & Doctor. in d. l. 1. Cagnol. in d. l. diem, n. 170. l. auden. in tract. de Princip. sub tit. de milite & con-clus. 4. Colerus decis. 201. n. 1. & Petr. Bellinus in tract. de Bello, 7. p. tit. 1. n. 11. fol. 354. inter tract. doct. ubi alleg. Martin. Laudens. & alios.

i) Bellin. d. n. 11. in fin. Martin. Laudens. in tract. de milite, quest. 4.

j) Idem Laudens. in tract. de Bello, 7. quest. 49. cum Baldo in dicit. l. fin. Cod. de condit. instertis.

k) Sched. 4. tom. pa. 76.

del señor Rey Don Alonso el XI. (p) donde agravando la culpa de Vasco Perez, Alcaide de Gibraltar, en haver entregado aquella Fortaleza à los Moros, dice: Que procedió de esta codicia de usurpar así los sueldos, y raciones de los Soldados. que está obligado a tener, y mantener.

28 Y así mismo se les suelen, y deben hacer cargos graves de los descuidos, y omisiones, que huvieren tenido en no hacer las visitas, muestras, alardes, y exercicios de los Soldados, ni de las ordenes convenientes para las Navegaciones, ni aconsejarse, y prevenirse en tiempo para los varios frangentes, y accidentes, que en ellas, y en las invasiones de enemigos les pueden acontecer, supuesto que todo esto, demás de llevaré lo tan advertido, y encargado por sus Instrucciones, es lo preciso, y sustancial de las obligaciones, y ministerio de los Generales, y Capitanes; pues su Oficio no solo consiste en observar por lo que les toca la disciplina Militar, sino en darla, y enseñarla à sus Soldados, como lo dice el Jurisconsulto Marciano, y otros Autores, (q) los quales es forzoso, que faltan en las ocasiones, si estos requisitos faltaren: pues mal se exercita, ó executa en las subitas de la guerra, lo que no se aprendió, y consultó con tiempo en el de la paz. Y del exercicio tomaron nombre los mismos Exercitos, como nos lo advirtieron prudente, y elegantemente Seneca, Vegecio, Casiodoro, y otros Autores referidos por Bobadilla, y una buena ley de nuestras Partidas. (r)

29 Y el mas grave cargo será, si los mismos Capitanes, y Generales, faltando à sus obligaciones, (lo qual no es de presumir en quien tiene tantas) dexassen de obrar, y pelear con el valor, y esfuerzo que deben, siendo invadidos por enemigos, ó se rindiesen à la turbacion del suceso, aun antes de haver experimentado si sus fuerzas le pueden ser superiores: porque esta culpa excede à todas las passadas; pues en ella se pierde tanto en hacienda, y reputacion. Y segun lo que dicen muchos Textos, y Autores, (s) antes ha de perder la vida, que la Nave, ó Castillo, el Capitan, que por la guarda, y defensa de él, ó de ella, huviesse hecho pleyto omenage, y en lo contrario se incurre crimen de Magestad.

nos, y novísimamente Juan Seldeno, Claudio Marifoto, y otros Autores. (l)

26 En quanto à los delitos, que los Generales, Capitanes, y demás Oficiales de estas navegaciones, suelen de ordinario cometer en ellas, y de que por mayor parte se les facen cargos en sus Visitas, y Residencias, pudiera decir mucho, à no haver ya dicho tanto en el Papel, que imprimí (como he dicho) de este argumento, con ocasion de la pérdida de la Flota de Nueva-España. Uno de los mas dañosos, y frequentes es, llevar, y traer demasíadamente cargados, y embalados los Navios, y Galeones de su cargo por sus particulares intereses, y aprovechamientos, cosa, que si siempre es culpable en todas Navegaciones, como lo dicen muchos Textos, y Autores, que refieren Corseto, y Estracha, (m) ya se vé, quanto mas lo será en las que se previenen para trances de Guerra, donde importa tanto, que vayan Boyantes, y Zafas, como demás de las Cédulas referidas, y capitulos particulares, y muy apretados, que para esto se les dan en sus Instrucciones, lo dice otra de 15. de Febrero del año de 1605. en que se les encarga mucho este punto, y se les ponen graves penas por lo contrario, y entre ellas la de caer en la indignacion Real, y en caso de menos valer, y que se les hará grave cargo de ello en sus Residencias.

27 Y no es menos frecuente, dañoso, y prohibido el exceso, que suelen cometer en no llevar lleno, y efectivo el numero de los Soldados, Artilleros, y Marineros, haciendolos (como dicen) de faldiguera, ó dexarlos ir, y quedar en las Indias, porque se lo pagan, ó por otros respetos. Y el no lo haver examinado, quando los reciben, y alistán, como debieran, para vér si son tales, quales conviene. Cosas todas tan repugnantes, como es notorio, à la Militar disciplina, y à lo que les mandan sus Instrucciones, y tan prohibidas por una expressa ley del Emperador Justiniano, y otra de nuestras siete Partidas, y por el consiguiente castigadas en todos tiempos con mucha severidad, como consta del exemplo del Consul Lucio Posthumio, y otros que refieren Pedro Herodio, Bellino, y Tiberio Deciano. (o) Y es bien notable el que leemos en la Chronica

l) Petr. Bomb. Hist. Venet. lib. 4. fol. 77. & 78. Saldenus, in Mari Clausu. Marifotus, in Hist. Maris, pag. 471. & seqq. & pag. 704. Bobadill. in Polit. lib. 4. cap. 2. n. 24. Decian. lib. 7. crimin. cap. 17. num. 35. Contzen, lib. 10. cap. 34. num. 8. & 9. lib. 9. tit. 23. pag. 4.

m) L. unie. C. Ne quid. oneri pub. lib. 11. cum alijs apud Corsetum, in singul. verb. Onus Strach. de Mercat. tit. de Navis, 3. part. quest. 13. & Me, dicit. tract. §. 10. ex n. 291. n) L. ubi. C. de Offic. Praef. Afric. ibi: Ne dum sibi lucrum student conficere, incustoditas nobis relinquunt Provincias, l. 9. tit. 18. pa. 2. ubi Gregor. verb. Quantos, & leg. 11. eod. tit.

o) Herod. lib. 10. Rer. Judic. tit. 8. cap. 3. num. 11. Bellin. de Bell. part. 8. & 12. Decian. d. lib. 7. cap. 15. n. 65. Ego, ubi sup. ex num. 102.

p) Chron. Alphons. XI. cap. 119. fol. 7.

q) Martian. in L. Officium 3. ff. de Re Milit. l. Nemo, C. eod. lib. ubi Doct. Ayala de Jure Bell. lib. 2. cap. 2. Conzen, Cepola, & alij apud Me. dicit. tract. ex num. 318.

r) Senec. de Consol. ad Albin. Veget. lib. 1. cap. 1. Casiod. 1. var. epist. 4. leg. 4. tit. 21. p. 2. Ayala, Decian. & alij apud Bobad. dicit. lib. 4. cap. 2. num. 24. & Me, dicit. tract. ex num. 306.

s) L. 6. tit. 18. p. 1. cum multis alijs apud Alvarez en el tratado de los Alcaydes. Bellin. de Re Milit. p. 8. tit. 6. num. 66. Ayala. de Jure Bell. lib. 3. cap. 18. & Me, dicit. tract. de Delict. Milit. ex num. 360. * D. Castro, Discep. 24. num. 19. P. Avendañ. & Ind. tom. 3. p. 1. n. 579.

Lo qual vemos, que observan, y executan oy algunas Naciones en tanto grado, que antes se buelvan, pegandole fuego, que rendir sus Navas a las contrarias.

30 Con cuyo exemplo, y el motivo, que pudo caular el reciente castigo, que se havia hecho en un General nuestro, que perdió una Flota, propulo otro en la Junta de Guerra, en que yo me hallé, si le seria licito volarle en semejante conflicto, quando reconociese, que de otra suerte no podia dexar de caer en manos de enemigos el Theforo, y Baxeles, que havia de traer a su cargo? Y la Junta no tuvo esta proposicion por digna de hacerse, ni de resolverse en Tribunales Christianos: porque aunque entre los Gentiles huvo variedad de opiniones, cerca de si uno podia dar a si proprio la muerte, los que mejor natieron, no lo tuvieron por valor, sino por cobardía. Y entre los Christianos siempre se ha tenido, y debe tener por regla, y doctrina, asentada, general, y Catholica, que no hay caso, que pueda hacer licito semejante delito, como lanissima, y escabissimamente lo enseñan, y prueban San Agustín, Santo Thomás, Soto, Simancas, Covarrubias, y otros infinitos Autores de todas letras, que con diligencia, y curiosidad juntan Gomez de Melcua, y Pedro Roizto, (t) respondiendo bien a los textos, exemplos, y autoridades, que se suelen ponderar en contrario.

31 Y hablando individualmente en el caso de no caer en poder de enemigos, dixeron lo mismo Seneca, San Agustín, Josepho Ludovico, Marcial, y otros, que el proprio Melcua refiere. (u) Lo qual procede aun en caso, que tuviesen orden, y mandato del Principe para hacerlo: porque aunque en casos de guerras justas, o de otras necesidades urgentes, y publicas, pueda exponer sus Vassallos a probable peligro de vida, como lo refieren muchos Autores, referidos novissimamente por Calixto Remíez, Camilo Borrel, y Gomez de Melcua, (x) no les puede obligar a que se maten a si mismos, ni aun a que se expongan a evidente, y conocido riesgo de ser muertos por manos de otros: porque las cosas arduas, y sumamente dificultosas, no caen debaxo de preceptos algunos humanos, como lo enseñan Santo Thomás, Navarro, y Gregorio de Valencia. (y) Y mucho menos, quando constasse notoriamente al vassallo, que el tal precepto es contra la Ley Divina, segun lo dice San Agus-

t) D. August. lib. 1. de Civit. Dei, cap. 17. cum multis seqq. D. Thom. 1. 2. qu. 62. artic. 5. Sotus, Simanc. Guillelm. Benedic. Covarrub. & alij apud Melcuan, de Potest. in se ipsum, leg. 1. cap. 3. & seqq. praeceptum cap. 8. Petr. Roic. Decif. Lusitan. 1. per totam. Claudius Minocis, in notis ad epist. Plinij, lib. 1. epist. 1. 2. & lib. 3. epist. 16. u) Idem Melcua, dist. cap. 8. num. 7. Marcial, lib. 2. epigr. 80. ubi latet P. Raderus, & alij. x) Remíez, de Lege Regia, §. 31. num. 1. Borrel, de Magistr. lib. 4. cap. 9. & 14. Melcua, sup. lib. 1. cap. 1. num. 18. & seq. & lib. 2. cap. 2. y) D. Thom. 1. 2. q. 95. art. 3. Navarr. in Manual, cap. 28. num. 34. Valenz. 1. 2. disp. 7. q. 5. p. 11. 6.

POLITICA INDIANA:

tin, hablando de la obligación del servicio de guerra injusta, y trayendo otras cosas al mismo proposito Pedro Bellino, y mas latamente Pedro Petra, que refiere otros muchos. (z)

32 Y en quien he hallado mas latitud en el punto propuesto, es, en el Padre Leonardo Lessio, por quanto en una parte (a) de sus doctos Libros de Justitia, & Jure, dice, que no están los hombres en todos casos obligados a mirar por la conservación de su vida, sino quando cómoda, y honestamente pueden hacerlo. Y en otra, (b) habiendo traído el exemplo de los que curan los apertados, y de los que ponen fuego a las minas, y lo de banfon, y Eleazar, dice: Que en conformidad de ellos, se podrian escusar los que se buelvan, viendose en el aprieto, que vamos diciendo, por no caer ellos, y sus Navas, y lo que en ellas llevan, en manos de enemigos con publico daño, como no tengan por principal intento el matarse; sino antes escapar de la muerte cierta, que de ellos escapan, atrojandole al agua, o a los Baxeles, o en otra manera.

33 A este Autor citan, y parece, que siguen, ponderando aun con mas especialidad los fundamentos, que hacen por su opinion los Padres Faguandez, Bonacina, y Egidio Trullerch, a les quales refiere Antonio Diana en la sexta Parte de sus Resoluciones Morales, (c) que llegó a mis manos despues de escrito este capitulo. Pero todavía tengo por mas seguro lo que en él he resuelto, y en esta conformidad veo, que todos los Christianos verdaderamente Catholicos se abstienen de hecho tan horrendo, è illicito: porque parece imposible abstraher la voluntad de matarse a si mismos, los que se buelvan, de la de privar a los enemigos de sus despojos, y ya en efecto no mueren a las manos de ellos; sino a las tuyas proprias, y esto es lo que principalmente executa, y esfuerzo de que no logren los enemigos los vasos, y sus tesoros, se há como cosa accidental, y consecutiva. Y si se pudiera executar echandoles a la mar, y luego los que se buelvan con alguna esperanza de escaparse nadando, o en otra forma, aún fuera mas tolerable esta accion, sin embargo de que no pudiesen conseguir el salvarse, como ya lo dexó advertido, y docta, y christianamente lo viene a resolver Juan VVigers, referido, y al parecer seguido por el mismo Diana, pues pone su opinion en ultimo lugar. (d)

(z) D. August. in cap. Quia culpator, 23. qu. 5. Bell. de Bell. 2. p. tit. 2. & Petra, de Potest. Principis, cap. 24. n. 4. & 42. * D. Cast. disp. 12. num. 55. a) Lessius, de Just. & Jur. lib. 2. cap. 41. num. 29. b) Idem Lessius, eod. lib. 2. cap. 9. num. 34. c) Faguandez, ad Praecept. Decalog. tom. 1. lib. 5. c. 11. num. 14. in fin. Bonacina, tom. 2. disp. 2. de resistit. qu. 1. ult. sec. 1. p. 1. num. 8. Trullerch. in Decalog. tom. 2. lib. 1. cap. 3. dub. 1. num. 11. & Diana, 6. p. Resol. Moral. in Miscellan. tract. 7. resol. 48. d) VVigers, de Justit. tract. 2. cap. 2. dub. 18. n. 1068. & Dian. ubi sup. vers. Nota tamen, pag. mili 242.

LIBRO SEXTO DE LA POLITICA INDIANA.

EN QUE SE TRATA DE LA HACIENDA REAL de las Indias. Y miembros, de que se compone. Y del modo, en que se administra, Oficiales Reales, Contadores Mayores, y Casa de la Contratacion de Sevilla.

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS GRANDES RIQUEZAS, QUE HAN RENDIDO, Y rinden las Indias Occidentales. Y en particular de sus Minas de Oro, Plata, y otros metales, y que derechos puede, y suele llevar de ellos la Real Hacienda.

* De la materia de este capitulo trata el tit. 19. libr. 4. y tit. 10. y 11. libr. 8. Recop. *

SUMARIO.

- 1 Introduccion, y motivo de este capitulo.
2 Lo que produce cada Provincia.
3 Abundancia de metales en las Indias.
4 Lo que este Cerro ha producido.
5 Don Fernando Cortés embió a España una pieza de Artilleria de plata.
6 Lo que han producido las Indias excede a las riquezas de Salomón.
7 Los Indios ofrecieron 20. millones de oro por la derogacion de unas Leyes.
8 Plata, y oro, que se le aprendió.
9 Templo de oro, y Jardín de oro, y Cadena en el Cústo.
10 Ofir, y Tarfis, si estaban en las Indias.
11 Son sus frutos perpetuos, y num. 12.
12 Plata, que ha salido de España para Reynos Estrangeros.
13 Los metales son frutos, alli mismo.
14 Esta palabra Metal, de donde se deriva.
15 Todos los minerales son Regalias.
16 Privilegios concedidos a los Mineros.
17 Parte, que toca al Rey, y num. 20.
18 Todos tienen facultad de buscar Minas.
19 Quando se paga menos de quinto, alli mismo.
20 Si pudiera el Rey cobrar la décima Eclesiastica.
21 El quinto, que se paga, es libre de cosas, alli mismo.
22 Sobre la division del fruto de la Mina se guarda la costumbre.
23 El quinto se paga de lo que se cogiere en batalla, o en otra forma.
24 Se pueden buscar minas en tierras ajenas.
25 La palabra Plata a quanto se estiende,

- 27 En quanto a otros metales, y su quinto, y del ámbar, y num. 28.
28 Se debe mirar, que los Mineros no sean gravados, y num. 30.
29 Los Privilegios de quintar menos se guardan.
30 Lo que se ha minorado en Nueva-España, y en el Perú.
31 En quanto al escarcarse se guarda la costumbre.
32 Quien paga los salarios a los Alcaldes Mayores de Minas?
33 En ventas de Minas no se dá lesion enorme.

EN otros capitulos (a) dexó dicho algo de la gran fertilidad, abundancia de todos frutos, y riquezas casi increíbles de estas nuestras Indias Occidentales, y de sus copiosas Minas de plata, y oro, y otros metales, de que provienen. Pero porque, como allí lo apunto, Adriano Turnebo (b) no quiere creerlas, y Julio Escaligero (c) burla de ellas, atreviendose a decir, que este Nuevo Orbe no lleva cosa de precio, y provecho; sino antes muchas, que han sido de daño al Antiquo. Y aora de proximo el Moderno Satyrico Juan Barclayo, (d) embidiando, como lo hacen todos estos sectarios, la gloria, y opulencia de España, nos moteja, de que cautelosa, y fraudulentamente la queremos sustentear con los grandes encarecimientos de estos Theforos, que se traen de las Indias, me ha parecido conveniente, que la mal funda-

a) Sup. 1. 1. cap. 4. & 12. & lib. 2. c. b) Turneb. lib. 14. adversus, cap. 21. c) Jul. Scalig. in exercit. contra Cardan. exercit. 9. & Salmurtius ad Pancirol. tit. de Novo Orbe, pa. 26. & 27. d) Barclay. in Iconi nation. ibi: Siquis Erarij famam, opulencia Indica nomine, & ingentibus prateris verbis, causa, & industria fraude sustentant.